

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00107-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MARÍN VELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE MARÍN VELA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende *“inaplicar por inconstitucional el artículo 171 del Decreto 1091 de 1995, al no incluir como beneficiaria del subsidio familiar a la cónyuge y/o compañera permanente a pesar de que los artículos 110 y 111 del Decreto 1029 de 1994 se encuentran vigentes a la fecha y de los cuales se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de la Radicación No.8862 del 24 de octubre de 1996, y definen el concepto de familia así como su conformación y reconocimiento del subsidio familiar”*, la nulidad del Oficio No. S-2020-09108-SUBCO-GUTAH 29.25 del 25 de julio de 2020, así como la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio frente al recurso de apelación interpuesto en contra del citado oficio, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de un subsidio familiar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la cual de acuerdo al artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de

enero de 2021, y que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

Al revisar la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante no cumplió todos los requisitos contenidos en la Ley 2080 de 2021, específicamente, en lo que tiene relación con el envío simultáneo por medio electrónico del escrito de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.

Al respecto, el artículo 35 de la norma en comento, establece lo siguiente:

(...) Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que envíe

simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas (**Ministerio de Defensa y Policía Nacional**)

Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en debida forma el respectivo proceso.

Para los fines pertinentes, el correo electrónico de la Procuradora 79 Judicial I Administrativa de Bogotá, quien actúa ante este estrado judicial es mcmunoz@procuraduria.gov.co.

22.2. De igual forma, al revisar el escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión y claridad. Así las cosas, el actor tiene la obligación de indicar con exactitud lo que pretende de conformidad con el medio de control elegido, razón por la cual, consecuente con el artículo 163 del CPACA, si lo que busca es la nulidad de un acto administrativo, la parte demandante tiene el deber de individualizar con precisión el mismo.

En el presente escrito de demanda, se observa que el demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo, respecto del recurso interpuesto contra la decisión que negó el reconocimiento de un subsidio familiar, sin que haya indicado con precisión datos que permitan identificar con exactitud dicho escrito de impugnación, como lo son su respectiva fecha de interposición y/o numero de radicación.

2.3 De otra parte, del escrito de demanda, se determina que la misma no se ajusta a lo ordenado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, pues en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pena de renunciar al restablecimiento, **la cual se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad de aquella.**

Ahora, cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, el inciso 5 de la norma en comento, dispone que: “... **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”.

Bajo los anteriores parámetros, se encuentra que la demanda no cumple lo ordenado en el artículo 157 del CPACA, pues el apoderado de la parte actora determina la cuantía en un valor superior a los 50SMLMV, esto es, \$ 66.351.868, sin establecer los valores en el lapso de los 3 años de la norma en comento, por tanto, la parte demandante deberá subsanar el referido yerro, estableciendo la cuantía con la regla procesal enunciada en precedencia.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que la misma sea corregida en el término de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que subsane los yerros anotados, formulando sus pretensiones con precisión y claridad el acto administrativo demandado, acreditando la estimación de la cuantía en debida forma y certificando el envío simultaneo de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de las entidades demandadas, tal como lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS ENRIQUE MARÍN VELA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, y subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconózcase personería adjetiva al abogado Paulo Augusto Serna, identificado profesionalmente con la T.P. N° 324.284 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.

CUARTO. Vencido el término anterior, ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c0dca28f181daf07d322e2a1c110f12b9c4e4dc34bba8c511934e406ceb8368
Documento generado en 18/02/2022 07:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>